

Jornadas sobre “LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”

Santa Cruz de Tenerife, 16, 17 y 18 de junio de 2005

C O N C L U S I O N E S

1.- La Ley 41/2003, además del Patrimonio Protegido de las Personas con Discapacidad, trata **todos los aspectos patrimoniales** de estas personas.

Dentro de este ámbito patrimonial, destaca la regulación de la delegación de la facultad de mejorar sucesoria del art. 831 del Código Civil; del derecho de habitación y del contrato de alimentos.

Aunque en parte se trate de instituciones ya contempladas antes por nuestro Ordenamiento Jurídico, su regulación concreta facilita su uso.

2.- La valoración de la ley 41/2003 es positiva, dado que es **beneficiosa para la persona con discapacidad**. Pese a no haber alterado el sistema general del derecho sucesorio español, lo que no constituía su objeto, su situación se ha mejorado respecto a la normativa anterior a la ley.

Es especialmente notable la alteración que realiza la ley 41/2003 del sistema de legítimas en relación con la necesidad más habitual de las familias medias actuales, cual es la disposición para después de su fallecimiento de la vivienda familiar. A ello ayudan la regulación de la sustitución fideicomisaria, el derecho de habitación y la delegación de la facultad de mejorar.

3.- Aún con la presencia de padres o guardadores, la persona con discapacidad puede tener el control, la administración y la disponibilidad total, un concepto de propiedad, sobre los **bienes que pueda manejar** en cada caso.

La Ley 41/2003 favorece la constitución de **patrimonios modestos**, permitiendo regular la intervención de su titular en su gestión, según sus capacidades. Es loable la introducción del concepto de “capacidad suficiente” a la hora de aceptar aportaciones al patrimonio protegido, de gran interés para otros supuestos.

4.- Hay que prever la ausencia de los padres. La persona con discapacidad debe haber desarrollado estas habilidades, en la medida de sus posibilidades, para **ser autónomo**. Es conveniente organizar la herencia propia por parte de los padres, en orden a regular la situación económica de estas personas con capacidad diferente, a través de los instrumentos que el Ordenamiento jurídico pone a nuestra disposición.

5.- La regulación fiscal del Patrimonio Protegido es demasiado compleja y, en algunos puntos, desafortunada. Sería conveniente una adecuación de la normativa fiscal a los supuestos contemplados por la legislación civil. Esta falta de adecuación, o una excesiva complejidad, pueden provocar que no se apliquen las posibilidades legales creadas.

En cuanto a los **aportantes**, no les alcanzan los incentivos fiscales a quienes no sean parientes del beneficiario en el grado regulado en la Ley, y tampoco a las aportaciones realizadas por éste a su propio patrimonio, lo que es un olvido de la Ley con grandes consecuencias para el patrimonio de las personas con discapacidad.

Es también desafortunado y confuso el trato de los **actos de disposición** que pueden ser, en ocasiones, convenientes e incluso necesarios.

6.- La **comunicación** de constitución de patrimonios protegidos, nombramiento de administrador y reglas de administración, que se debe de realizar al Registro Civil, debería poderse hacer a través de un archivo específico para las personas con discapacidad. Este archivo permitiría un conocimiento directo de todas las resoluciones judiciales y documentos públicos acerca de la capacidad de las personas y de sus representantes. Esto daría la debida seguridad a la gestión del patrimonio de las personas con discapacidad.

7.- Es necesario que el **desarrollo reglamentario** de la Ley 41/2003, impuesto por ella, se lleve a efecto, lo que permitiría suplir las oscuridades que impiden que la ley se lleve a la práctica con la debida agilidad.

8.- A fin de organizar la representación jurídica, desde el presente hasta una posible incapacitación, es conveniente combinar la regulación de la **autotela** con el otorgamiento de **poderes preventivos**.

9.- La posibilidad de designar varios tutores para uno mismo, a través de la autotutela (solución permitida al designar los de los hijos), debería aclararse en el desarrollo reglamentario de esta ley, permitiéndose así que prevalezca la autonomía de la voluntad propia, que el juez, por resolución motivada, podría modificar, siempre, en atención al beneficio de la persona con discapacidad.

10.- Debe promoverse la **colaboración**, sobre todo a nivel de información y comunicación, de los distintos funcionarios y profesionales que intervienen en materia de discapacidad, especialmente entre el Ministerio Fiscal y los Notarios en el ámbito de la constitución de patrimonios protegidos.

En el Reglamento de desarrollo de la Ley 41/2003, que crea una Comisión de Asistencia al Ministerio Fiscal en la supervisión del patrimonio protegido, deben estar representados los distintos profesionales y funcionarios que intervienen en relación con esta figura, tales como trabajadores sociales, notarios, asesores fiscales, secretarios de juzgado, médicos forenses, etc.

11.- Las causas de incapacitación consisten en un **transtorno** que afecta al **autogobierno** de las personas. Por ello es necesario un análisis médico y social sobre la incidencia real de tal transtorno en la conducta del presunto incapaz.

La enfermedad mental puede ocasionar **vicios de la voluntad** que, sin privar de la capacidad jurídica, pueden alterar el consentimiento, con los consiguientes efectos a la hora de apreciar las facultades para contratar.

12.- Ante la introducción en nuestro Ordenamiento de efectos jurídicos a situaciones de discapacidad que no llevan a la incapacitación, en la calificación de **porcentajes** de minusvalía es necesario determinar los que corresponden a causas físicas o psíquicas, o su proporción en el total.

13.- Apoyamos la posibilidad del **tratamiento ambulatorio forzoso**, cuya regulación está en trámite. Se debe respetar la autonomía de voluntad del paciente, que podría plasmarse en documento de instrucciones médicas previas. En este caso, el control de la capacidad del otorgante, variable en la situación que contemplamos, exige la intervención notarial y médica en ese acto, para fijar con exactitud la capacidad en el momento de la manifestación.

14.- Se pone de manifiesto la necesidad de dotación de medios económicos y personales para poder llevar a efecto los **tratamientos ambulatorios**.

Esta necesidad es especialmente serie en las Islas Canarias.

También sería necesaria la creación de comités de bioética que apoyen a estos servicios.

15.- Las **fundaciones tutelares** responden al interrogante que constituye la gran preocupación de los padres con hijos discapacitados: *“¿Quién cuidará de nuestros hijos cuando faltemos nosotros?”*.

Llenan el vacío existente en relación con la tutela de personas con discapacidad, cuando no existen familiares o no quieran asumir las responsabilidades de su cuidado. Constituyen, asimismo, la profesionalización de la tutela en entidades sin ánimo de lucro, que significan garantías para todos.